



Roj: STSJ CAT 9281/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:9281
Id Cendoj: 08019340012015105482

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 3047/2015

Nº de Resolución: 5429/2015

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: FELIPE SOLER FERRER

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

AF

Recurso de Suplicación: 3047/2015

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 23 de septiembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 5429/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Luis Andrés frente al Auto del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 7 de noviembre de 2014 dictado en ejecución de sentencia en el procedimiento nº 69/2014 y siendo recurrido Ajuntament de Manresa, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fase de ejecución de sentencia y en fecha 26 de junio de 2014 se dictó Acta por el citado Juzgado de lo Social, es del tenor literal siguiente:

"El dia i a l'hora asenyalats per a acte de judici previst a l'article 238 de la L.J.S. en aquestes actuacions davant la Magistrada, assistit/ida per mi, secretari judicial, compareixen: la lletrada Montserrat Palacios Morales en nom i representació de l'Ajuntament de Manresa.

No hi compareix la part actora Luis Andrés , que consta degudament citada per a l'acte.

La magistrada té per desistida la part actora i ordena l'arxivament del procediment un cop se l'hi hagi notificat aquesta resolució.

La part demandada fara el pagament de 600 euros en concepte de coste del Recurs de Suplicació al compte de Consignacions d'aquest Jutjat del Banc Santander núm.0779-0000-64-0069-14.

Amb això es dóna per acabat l'acte i se n'estén aquesta acta, que signen la Magistrada i els/les compareixents, davant meu. En dono fe."

SEGUNDO.- Contra dicha Acta interpuso recurso de reposición la parte actora D. Luis Andrés y dándose traslado a la contraria que impugnó, se resolvió por auto de fecha 7 de noviembre de 2014

TERCERO.- Contra dicha resolución anunció recurso de suplicación la representación letrada de D. Eladio , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, L'AJUNTAMENT DE MANRESA impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte ejecutante recurre en suplicación el Auto de 7-11-2014 , por el que el Juzgado desestimó el recurso de reposición intentado por dicha parte contra el Acta de 26-6-2014, confeccionada con motivo de la comparecencia señalada para tal fecha, a sus 12 horas, a fin y efecto de calcular los salarios de tramitación, de acuerdo con la cual la parte actora no compareció a dicho acto, razón por la que se la tuvo por desistida de su pretensión. En el recurso de suplicación, impugnado de contrario, se pide, al amparo del apdo. a) del art. 193 LRJS , la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la celebración de la comparecencia, a fin de que el Juzgado pueda efectuar un nuevo llamamiento.

SEGUNDO.- La desestimación en el presente caso deriva ya prima facie de la falta de cita de la norma procesal infringida, que como establece una general y constante jurisprudencia es requisito indispensable para que prospere un motivo de nulidad al amparo del art. 193.a) de la LRJS . Las alegaciones que se vierten en el desarrollo expositivo del motivo no coinciden con los hechos consignados en el Auto recurrido, del que resulta que la parte actora estaba citada con suficiente antelación para la comparecencia del día 26-6-2014 (hecho 7º) y que este mismo día, a las 12:45 horas, ya celebrada la comparecencia, se recibió en el Juzgado vía fax escrito de la parte actora donde comunicaba al órgano judicial la imposibilidad de asistencia a la misma y solicitaba un nuevo señalamiento. Hasta en tres ocasiones insiste el Auto recurrido que el escrito pidiendo nuevo señalamiento se recibió en el Juzgado a las 12,45 horas del día señalado.

Esta alegada imposibilidad debió ser puesta en conocimiento del Juzgado con antelación a la celebración de la comparecencia, siendo una exigencia procesal, cuyo cumplimiento, salvo en circunstancias imposibilitantes, deviene ineludible, sin que pueda dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes (SSTC 195/1988 [RTC 1988\195] , 237/1988 [RTC 1988\237] , 373/1993 [RTC 1993\373] , 196/1994 de 4-VII [RTC 1994\196]). No se acreditan en el presente caso motivos especiales que puedan justificar el retraso en el aviso previo al Juzgado. Resultando inestimable la indefensión en base a la cual se pretende la nulidad, cuando la parte que la alega se coloca a sí misma en situación de indefensión, o se origina dicha situación por la falta de diligencia en su actuar. Al igual que el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, también las demás partes ostentan dicho derecho, que se concreta en el derecho a obtener una resolución que resuelva las controversias o disputas jurídicas que hayan podido tener lugar. Evitando que quede al arbitrio de una de las partes la celebración de la comparecencia. Por todo cuanto se deja expuesto el motivo no puede prosperar y con ello el recurso en su totalidad, que se desestima.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Luis Andrés contra el Auto de 7 de noviembre de 2014 , recaído en la ejecución nº 69/2014 del Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa, por el que el Juzgado desestimó el recurso de reposición intentado por dicha parte contra el Acta de 26-6-2014, y en su virtud confirmamos en todas sus partes dicha resolución.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de

Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.